

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento para el Ejercicio Potestativo de la Facultad de Indulto, prevista en los artículos 122, 123 y 124 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
8/nov/2019	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO POTESTATIVO DE LA FACULTAD DE INDULTO, prevista en los artículos 122, 123 y 124 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONTENIDO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE
EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO POTESTATIVO
DE LA FACULTAD DE INDULTO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS
122, 123 Y 124 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA 3
CAPÍTULO I..... 3
DISPOSICIONES GENERALES 3
 ARTÍCULO 1 3
 ARTÍCULO 2 3
 ARTÍCULO 3 3
CAPÍTULO II..... 4
DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DEL INDULTO 4
 ARTÍCULO 4 4
 ARTÍCULO 5 5
 ARTÍCULO 6 5
 ARTÍCULO 7 6
 ARTÍCULO 8 6
CAPÍTULO III..... 6
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INDULTO 6
 ARTÍCULO 9 6
 ARTÍCULO 10 6
 ARTÍCULO 11 7
 ARTÍCULO 12 7
 ARTÍCULO 13 7
CAPÍTULO IV..... 7
DEL PROCEDIMIENTO..... 7
 ARTÍCULO 14 7
 ARTÍCULO 15 7
 ARTÍCULO 16 8
 ARTÍCULO 17 8
 ARTÍCULO 18 8
 ARTÍCULO 19 8
CAPÍTULO V..... 8
DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO 8
 ARTÍCULO 20 8
TRANSITORIOS..... 10

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE
EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO POTESTATIVO
DE LA FACULTAD DE INDULTO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS
122, 123 Y 124 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Reglamento regirán en el Estado de Puebla y su aplicación corresponde al Gobernador, por conducto de la Secretaría de Gobernación y el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 2

El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto a las personas sentenciadas del fuero común que reúnan los requisitos establecidos por el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y normados en este Reglamento, que por sentencia ejecutoriada se encuentren a su disposición o a disposición de la autoridad judicial en materia de Ejecución.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Autoridades Administrativas: a las autoridades en materia de ejecución y penitenciarias que operan el sistema penitenciario;
- II. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo del Indulto, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Secretaría de Gobernación; de la Secretaría de Seguridad Pública; de la Secretaría de Igualdad Sustantiva; de la Consejería Jurídica; de la Fiscalía General del Estado; del Poder Legislativo del Estado; del Poder Judicial del Estado; de tres personas del Sector Social, que será el encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto;
- III. Delincuente habitual: al reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los tres o más delitos anteriores se hayan llevado a cabo en un período que no exceda de quince años;
- IV. Delincuente primario: el que cometa por primera vez un delito;

- V. Delincuente reincidente: el que cometa nuevamente algún delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- VI. Director: al servidor público titular de la institución penitenciaria respectiva;
- VII. Gobernador: al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla;
- VIII. Indulto: facultad discrecional que ejerce el Titular del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio de extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, en favor de personas en situación de vulnerabilidad;
- IX. Institución Penitenciaria: a los Centros de Reinserción Social;
- X. Integrante de pueblo indígena: a la persona de una comunidad, pueblo, o etnia indígena, que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias, de acuerdo con sus usos y costumbres.
- XI. Órgano Ejecutor de la Sanción: a la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas;
- XII. Reglamento: al Reglamento para el Ejercicio Potestativo de la Facultad de Indulto, prevista en los artículos 122, 123 y 124 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XIII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación, y
- XIV. Secretario: al Titular de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DEL INDULTO

ARTÍCULO 4

El Gobernador podrá otorgar el beneficio del indulto, a las personas sentenciadas por cualquier delito del orden común que no sea de los que merezcan prisión preventiva oficiosa o se clasifiquen como graves por la ley, previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que informe respecto a la viabilidad o no del beneficio, expresando sus razones y fundamentos, siempre que sea por cuestiones humanitarias, sociales o de equidad, o existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada, y ésta, además, de haber observado buena conducta durante su reclusión, reúna alguno de los requisitos establecidos en

el artículo 122 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 5

Para que el órgano ejecutor de la sanción pueda dictaminar como viable el otorgamiento del beneficio del indulto, deberá observar, como condiciones enunciativas de idoneidad, que las personas sentenciadas:

I. No sean delincuentes habituales o reincidentes, no hayan sido condenadas penalmente mediante diversas sentencias ejecutoriadas y no tengan pendiente otro proceso;

II. No tengan antecedentes de abandono o violencia en contra de sus hijas o hijos, padre o madre, nietas o nietos, o pareja;

III. No cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto, de conformidad con los informes o reportes que el Director emita;

IV. Sean ejemplares en el desarrollo armónico de la Institución Penitenciaria, por su conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo;

V. Hayan participado en las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, capacitación para el trabajo y de protección para la salud, como medios para facilitar su reinserción a la sociedad, y

VI. Sean públicamente reconocidas como luchadoras sociales, defensoras de derechos humanos, contrarias al gobierno o críticas de las autoridades, cuando se trate de delitos cuyo origen pueda revestir un carácter o persecución política.

ARTÍCULO 6

El órgano ejecutor de la sanción tendrá la obligación de emitir su dictamen de manera fundada y motivada, debiendo considerar las hipótesis y condiciones de idoneidad enunciadas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento, con perspectiva de género y de acuerdo a los usos, costumbres, tradiciones y cultura inherentes al grupo, etnia o unidad social a que pertenezca la persona sentenciada, cuando sea de origen indígena, en pleno respeto a sus derechos humanos y con el apoyo de las instancias competentes.

ARTÍCULO 7

El indulto que en su caso otorgue el Gobernador, no comprende las condenas de pago de la reparación del daño, inhabilitación o suspensión para el ejercicio de profesiones, derechos civiles o para desempeñar determinado cargo o empleo, decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, ni los efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 8

Las autoridades administrativas coadyuvarán y auxiliarán a las personas privadas de la libertad en los trámites correspondientes para solicitar el indulto.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INDULTO

ARTÍCULO 9

El Consejo Consultivo del Indulto será un órgano colegiado y consultivo, que será presidido por la o el servidor público que designe el Gobernador del Estado entre sus integrantes, cuyo objeto será la coordinación y vinculación de las diferentes dependencias y entidades académicas para emitir una opinión integral al Gobernador, respecto de la viabilidad en el otorgamiento del indulto.

ARTÍCULO 10

El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Las personas titulares la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y la Consejería Jurídica;
- II. Un representante de la Fiscalía General del Estado, a invitación de quien presida el Consejo Consultivo;
- III. Un representante del Poder Legislativo, a invitación de quien presida el Consejo Consultivo;
- IV. Un representante del Poder Judicial, a invitación de quien presida el Consejo Consultivo;
- V. Tres representantes del sector social, a invitación de quien presida el Consejo Consultivo, y
- VI. Una Secretaría Técnica.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo, tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar un suplente, que deberá tener cargo cuando menos de Director General o su equivalente. Tanto las personas titulares como sus suplentes tendrán el carácter honorífico.

ARTÍCULO 11

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el órgano colegiado y consultivo a propuesta de quien lo presida, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las sesiones;
- II. Someter en la sesión el asunto de indulto a tratar;
- III. Elaborar el acta de sesión correspondiente;
- IV. Remitir al Secretario o a su representante las actas de sesiones y de los documentos que emita el Consejo Consultivo, cuando sean requeridos en caso de certificación, y
- V. Presentar un informe anual de trabajo.

ARTÍCULO 12

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán proponer asunto en específico de alguna persona privada de la libertad, para tratarse en las sesiones.

ARTÍCULO 13

Los acuerdos del Consejo Consultivo deberán remitirse a la Secretaría, para la ejecución correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14

El trámite del indulto será a petición de parte interesada y de manera oficiosa por algún integrante del Consejo Consultivo, a través del Órgano Ejecutor de la Sanción, quien analizará a las personas privadas de la libertad por sentencia ejecutoriada que se encuentren en los supuestos, para concederles el beneficio de esta Ley.

ARTÍCULO 15

Para la substanciación del indulto, el Órgano Ejecutor de la Sanción integrará un expediente administrativo que contendrá:

- I. Copias certificadas de la sentencia y de las resoluciones que la declare ejecutoriada;
- II. Plan de actividades de la persona privada de la libertad elaborado y emitido por el Director, y
- III. Dictamen del Órgano Ejecutor de la Sanción en el que informe respecto a la viabilidad o no del beneficio.

ARTÍCULO 16

Las autoridades administrativas coadyuvarán en la integración del expediente administrativo y lo harán con carácter urgente, sin costo de ninguna clase y lo remitirán inmediatamente a la autoridad que lo solicite. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa en términos de Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar.

ARTÍCULO 17

Una vez integrado debidamente el expediente de indulto, se remitirá a la Secretaría para que sea enviado al Consejo Consultivo, quien emitirá opinión integral al Gobernador respecto de la aptitud para otorgar el indulto.

ARTÍCULO 18

Si el Gobernador concede el indulto, el Secretario publicará el acuerdo dictado y lo integrará al expediente, para remitirlo al Órgano Ejecutor de la Sanción, para su notificación y ejecución inmediatas.

ARTÍCULO 19

El Órgano Ejecutor de la Sanción remitirá el oficio respectivo al Director, para la inmediata libertad de la persona beneficiada, notificando a las demás autoridades administrativas y judiciales competentes, para los efectos que procedan.

CAPÍTULO V

DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 20

Las personas privadas de la libertad de pueblos indígenas, que por su notable edad y precaria salud, no cuenten con total solvencia económica para el pago de la reparación del daño a la víctima y que hayan sido condenados en sentencia ejecutoriada al mismo, se les

brindará asesoría y apoyo cuando la institución encargada de atención a pueblos indígenas lo considere procedente.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO POTESTATIVO DE LA FACULTAD DE INDULTO, prevista en los artículos 122, 123 y 124 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 8 de noviembre de 2019, Número 6, Séptima Sección, Tomo DXXXV).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Consejo Consultivo sesionará para atender de manera inmediata cualquier solicitud que sea procedente.

TERCERO. Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. MIGUEL IDELFONSO AMEZAGA RAMÍREZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **C. MÓNICA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.